



AUTO No. **480**
Valledupar (Cesar)

22 JUL 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR FERNANDO ESNEIDER MAESTRE SALGADO, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de marzo del presente año la Corporación recibió queja radicada mediante el numero 2306; suscrito por el señor Secretario Local de Salud del Municipio de Pueblo Bello en el que se solicita acompañamiento para realizar visita de inspección técnica, debido a problemática de una Granja Porcícola en la vereda Montes Granda que está ubicada cerca de la institución educativa Minas de Iracal sede Montes Granda.

Que debido a la mala higiene y la disposición de residuos la hacen en un pozo cubierto con plástico con un respiradero de donde emanan olores, gases que contaminan el aire y este por las corrientes de vientos es movilizado hasta la institución causando malestar dentro de la comunidad educativa y aumentando el riesgo de adquirir enfermedades respiratorias y contaminación de alimentos.

Que cerca de la granja a menos de 50 metros se encuentra una fuente Hídrica que por infiltraciones que puedan tener el pozo se aumenta el riesgo de contaminación, cuyas consecuencias pueden recaer sobre los habitantes de esta región que utilizan el Agua para las necesidades del hogar.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 203 de fecha 07 de Abril de 2015 se ordeno Visita de Inspección Técnica E indagación Preliminar a la Vereda Montes Grandes Jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello-Cesar, con el fin de Verificar lo denunciado y demás acciones constitutivas que se consideren infracción Ambiental, para lo cual se designaron a los Ingenieros Ambientales y Sanitarios YAIR ALFONSO VALDES ARRIETA Y LEONARDO JOSÉ RODRIGUEZ

Que en el caso concreto, según informe de fecha 13 de Mayo de 2015 allegado a este despacho por los Ingenieros Ambientales y Sanitarios de la Corporación YAIR ALFONSO VALDES ARRIETA Y LEONARDO JOSÉ RODRIGUEZ

Que en el informe se concluye lo siguiente:

1. Se efectuó visita técnica al sitio de la afectación que se encuentra a 5.5 km en la vía que de Pueblo Bello conduce a la Vereda Monte Granda, propiedad de **FERNANDO ESNEIDER MAESTRE SALGADO**, SEGÚN CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION expedido el 27 de abril de 2015, el recorrido se hizo en compañía de miembros de la fuerza pública, Secretario de Salud; Sadan Suarez, Secretario de Gobierno, Administrador de la Porqueriza; Aurelio Daza Martínez y tres miembros de la comunidad, una vez en el sitio se concertaron las actividades con el personal que hizo acompañamiento y con administradores de la Granja como presuntos infractores, se hizo la inspección técnica al área de porquerizas, vertimientos, área de influencia como la institución educativa y la quebrada, se verifico la legalidad del establecimiento en aspectos como Concesión de agua Subterránea y Permiso de Vertimientos.
2. La granja porcícola. Tipo pequeña (alberga 30 animales), consume gran cantidad de agua, la cual es empleada en el lavado de los corrales (una vez al día), lavado de los cerdos y para consumo animal. El agua se extrae de la



Continuación del Auto No.

480

22 JUL 2015

- Quebrada Monte Granda (sin concesión) con una bomba y se almacena en un tanque localizado sobre el nivel de los corrales, de manera que se emplea la gravedad para su distribución.
3. Los desechos líquidos generados en la porqueriza consisten en agua de lavado de los corrales, la cual es enviada a un tanque séptico mezclada con excretas, orina y parte de los alimentos de los animales (sin permiso de vertimientos). Esta agua residual se caracteriza por su mal olor, y por poseer considerables cantidades de nutrientes (fosfatos y compuestos nitrogenados). A pesar de que esta porqueriza suele ser pequeña de tipo artesanal, el impacto de la contaminación es muy grande, por lo tanto es necesario considerarla como tal.
 4. El sistema de tratamiento consiste en un tanque séptico enterrado con tapa en malas condiciones que permite el escape de olores nauseabundos producto de la descomposición. además posee un tubo de 4 pulgadas de diámetro con altura de un (1) metro usado como desfogue. Como área circundante al área de explotación tenemos la institución educativa Minas de Iracal a 66 mts aprox. y la denominada quebrada del colegio a 88 mts aprox.
 5. Que Después de haber adelantado la inspección técnica objeto del Auto No 203 de fecha 07 de Abril 2015 relacionado con presuntas infracciones ambientales en la Granja Monte Granda, Vereda Monte Granda, Municipio de la Pueblo Bello- Cesar una vez descrito lo encontrado se concluye lo siguiente: Existe una serie de problemas ambientales causados por malas prácticas de manejo de desechos, una baja concientización ambiental y falta de interés por parte del dueño de la granja. Dentro de estos problemas o impactos ambientales podemos citar generación de desechos sólidos, generación de vectores, contaminación de suelos, contaminación del aire y generación de malos olores. El principal aspecto que genera los impactos anteriormente señalados es la alimentación del cerdo. A partir de esta actividad se dan otras actividades que contribuyen a la degradación ambiental del área, además es necesario tener en cuenta lo siguiente:
 - No cuentan con permiso de vertimientos.
 - No cuentan con concesión de agua superficial.
 - El tanque séptico opera bajo condiciones anaerobias, en estas circunstancias es necesario la herméticidad de la estructura, cuya tapa se encuentra bastante averiada.
 - El tubo de desfogue tiene altura de un metro, es necesario subir la altura a 15 mts.
 - Garantizar mejores condiciones de higiene y salubridad del sitio, todos los espacios con óptimas condiciones de salubridad, que eviten la propagación de enfermedades.

Que los funcionarios durante la diligencia procedieron a levantar un Acta de Diligencia, de fecha 24 de Abril de 2015 en donde se consigno y detallo todo lo realizado en la visita en el sitio al sitio de la afectación que se encuentra a 5.5 km en la vía que de Pueblo Bello conduce a la Vereda Monte Granda, propiedad de **FERNANDO MAESTRE SALGADO**.

Partiendo de la base del informe, este Despacho puede concluir que el señor **FERNANDO MAESTRE SALGADO** con C.C No. 1065564375 Propietario del predio ubicada a 5.5.km en la Vereda Montes Grandes que esta ubicado cerca de la Institución Educativa Minas de Iracal sede Montes Granda, viene incumpliendo con la Normatividad Ambiental vigente, toda vez que con sus acciones dan lugar a daño ambiental.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



Continuación del Auto No.

480

26 MAR 2011

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 155 Decreto 1541 de 1978 preceptúa Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión

Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 preceptúa Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 dispone que **SIN PERMISO** no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las **AGUAS**, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

2



Continuación del Auto No. 480

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente la Ley 373 de 1997.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **FERNANDO ESNEIDER MAESTRE SALGADO**, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **FERNANDO ESNEIDER MAESTRE SALGADO** con cedula de ciudadanía No. 1065564375, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a Señor **FERNANDO ESNEIDER MAESTRE SALGADO**, directamente o a través de apoderado, en el predio ubicado a 5.5 km en la Vereda Montes Grandes que esta ubicado cerca de la Institución Educativa Minas de Iracal sede Montes Granda Jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello-Cesar o en la Calle 10 No. 21-108

Barrio Iracal Jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

8



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



22 JUL 2015

Continuación del Auto No.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

22 JUL 2015

Proyecto: ROBERTO MÁRQUEZ/ABOGADO